
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvis Augusto Checo Cruz.

Abogados: Licda. Brunilda Marisol Peña, Licdos. Lenidas Estévez y Robinson García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, a los 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Augusto Checo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0358895-4, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina J., casa n.º. 2, del sector Corona Plaza, La Barranquita, provincia de Santiago, imputado, contra la Sentencia penal n.º. 359-2017-SSEN-0135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brunilda Marisol Peña, por sí y por los Licdos. Lenidas Estévez y Robinson García, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Elvis Augusto Checo Cruz;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Lenidas Estévez, en representación de Elvis Augusto Checo Cruz, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 593-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución n.º. 183/2015, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Elvis Augusto Checo Cruz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, artículo III, código

7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, y 75 p[ar]rafo II de la Ley n[um] 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep[ub]lica Dominicana; y, 39 p[ar]rafo III de la Ley n[um] 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la C[om]ara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 30 de mayo de 2016, dicta la Sentencia n[um] 371-04-2016-SSEN-00129, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Augusto Checo Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la c[er]dula de identidad y electoral n[um] 031-0358895-4, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina J, casa n[um] 2, del sector Corona Plaza, La Barranquita de esta ciudad de Santiago, (actualmente recluido en la C[er]cel Departamental Concepci[on] de La Vega), culpable de cometer los il[ic]itos penales de traficante de drogas y porte ilegal de arma, previstos y sancionados por los art[ic]ulos 4 letra D, 6 letra A, 8 categor[ia] I, ac[er]pite III, c[er]digo (7360), 9 letra F, 28, 35 letra D, 58 letra A, B, C y 75 p[ar]rafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y articulo 39 p[ar]rafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) a[no]s de pris[i]n a ser cumplidos en la referida c[er]cel; as[ic] como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por ser asistido por un abogado de la defensa p[ub]lica; **TERCERO:** Ordena la destrucci[on] por medio de la incineraci[on] de las drogas a que hace referencia el Certificado de An[al]isis Qu[im]ico Forense n[um] SC2-2015-01-25-00761, de fecha 29 del mes de enero del 2015, consistente en: tres (2) paquetes de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de treinta punto setenta y dos (30.72) libras. dos (2) paquetes de cannabis sativa (Marihuana) con un peso de ocho punto ochenta (8.50) libras y dos (2) porciones de cannabis sativa (Marihuana) con un peso ochenta y seis punto cincuenta y tres (86.53) gramos; **CUARTO:** Ordena la confiscaci[on] de las pruebas materiales consistentes en: una (1) caja de cart[on], con letras de color rojo en ingles, un (1) peso para pesar libras de color blanco y plateado, marca Baico, Un (1) serrucho con el cavo de madera, color caoba. Tres (03) rollos de cinta adhesiva de color crema. Una (1) pistola, marca no legible calibre 9mm, de color negro, serie 44603, sin ning[un] tipo de documento, recibo de dep[os]ito n[um] 166069690, de fecha 07-01-2016, cuenta n[um] 200-010-241-246249-7, del Banco del Reservas, a nombre de la Procuradur[ia] General de la Rep[ub]lica por la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00), dos (2) pasaportes de la Rep[ub]lica Dominicana, a nombre del acusado Augusto Checo Cruz (a) Elvis con el n[um] SG3531565, (uno negro y uno azul, pegados con grapa); y dos (2) celulares de los cuales uno es marca Alcatel de color negro, modelo One Touch, imei No. 869528011616786 y otro marca Blackberry de color negro Imei n[um] 35670058201749; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del rgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa t[ec]nica del encartado, por devenir estas ltimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal. **SEXTO:** Ordena a la secretaria com[un] de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisi[on] a la Direcci[on] Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecuci[on] de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposici[on] de los recursos” (sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n[um] 359-2017-SSEN-0135, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la C[om]ara Penal de la Corte de Apelaci[on] del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad los recursos de apelaci[on] incoado: 1) Por el imputado Elvis Augusto Checo Cruz, por intermedio del licenciado Le[on]idas Est[eb]ez, Defensor P[ub]lico. 2) Por el imputado Elvis Augusto Checo Cruz, por intermedio del licenciado Isidro Rom[an] Jh; en contra de la sentencia n[um] 371 04 2016 SSEN 00129, de fecha 30 del mes de mayo del a[no] 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificaci[on] de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Elvis Augusto Checo Cruz propone como medios de casacin, en s[un]tesis, los siguientes:

“Primero Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del cpp respecto al primer vicio denunciado en el penltimo p rrafo de la pagina 15 de la sentencia. Considera la corte que se trata de un error material, ya que en el acta de audiencia se recoge que fue al imputado que se le ley la acusacin y no al seor Digenes Maldonado P rez como dice la sentencia impugnada: sin embargo. Notar que este vicio se mantiene en toda la sentencia de primer grado. Ya que es acto jurisdiccional atacado. Notificado al recurrente y su defensa para hacer uso de las prerrogativas que la ley le pone a su disposicin. No corrigiendo la corte el fallo o error aludido, dejando la decisin susceptible de la cr tica social y particular. Ya que los particulares, Ni la defensa, ni el imputado tienen conocimiento de la referida acta...motivo por el cual merece que sea anulada la sentencia por este recurso. Segundo Motivo: Contradiccin e ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral. Tambi n el motivo de ilogicidad manifiesta en la sentencia y la fundamentacin de la misma en prueba incorporada con violacin al juicio oral lo podemos localizar en la p gina en el ltimo p rrafo de la p gina 11 y primero de la p gina 12, ya que el tribunal utiliza en su motivacin y por ende para la condena del hoy recurrente Elvis Augusto Checho Cruz un elemento que no fue incorporado al Juicio oral porque fue excluido en el auto de apertura. Tambi n refiere la sentencia, en la p gina 2 de la cronolog a del caso que acusacin fue presentada por el Lic. Osvaldo Bonilla sin embargo, quien presenta el acto conclusivo es el Lic. Rolando D az no concordando la cronolog a de la acusacin con la sentencia, lo que violenta el Art. 336 del CPP.- Tercer Motivo: Violacin a la Constitucin y las leyes. Principio de lealtad e igualdad de todos (errnea valoracin de la prueba).- Este vicio lo invocamos ante esta Corte de Apelacin, ya que el valor que el tribunal le otorga al testimonio del Lic. Rolando Antonio Diaz, result tan fuerte para determinar que los hechos sucedieron como tal y que el recurrente Elvis Augusto Checho Cruz, se encontraba realizando actividades ilegales conjuntamente con los seores Abraham Santos y Daniel Evangelista, sin embargo, no se explica cmo los dos ltimos salen desde la medida de coercin en libertad, cuando las rdenes de allanamiento est n dirigidas a ellos y el testigo expuso que, de fuente de entero cr dito, tambi n se dedicaban a la actividad ilegal.-

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en s ntesis, lo siguiente:

“En su primera queja la parte recurrente alega la ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, al manifestar que en la sentencia de marras aparece registrado el nombre de Digenes Maldonado y no el de Elvis Augusto Checho Cruz, violentando en consecuencia el a quo el debido proceso, ya que le fue le da el acta de acusacin a otra persona y no al imputado. De la lectura a la sentencia integral se comprueba que en la pagina 8 numeral 2 se comet  un error al dejar por sentado “Que la lectura de la acusacin se efectu. en presencia del imputado Digenes Maldonado P rez, pero ello se trata de un error irrelevante al redactarse la sentencia, lo que a juicio de la Corte no vicia la sentencia, en razn de que el acta de audiencia levantada en fecha treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016) en la que se recogen las incidencias del juicio, qued claramente establecido que quien se encontraba presente en el juicio era el imputado Elvis Augusto Checho Cruz, asistido adem s por el propio defensor que postula en el recurso ante esta Corte, por tanto se rechaza el presente motivo. En su segunda queja alega el recurrente la contradiccin e ilogicidad de la motivacin de la decisin, ya que el a-quo valor. una prueba que fue excluida en la audiencia preliminar. No lleva razn en su queja el recurrente, ya que tal y como se comprueba en la Resolucin 183/2015, dictada por el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, en su ordinal sexto, slo se excluyen como pruebas de las presentadas por el rgano acusador: “...la Certificacin de Sometimiento de fecha 30 de enero del 2015; Acta de Arresto por Infraccin Flagrante, de fecha 27 de enero del 2015”, y en ningunas de las consideraciones abordadas por el tribunal a quo como fundamentos de su decisin aparecen dichos medios probatorios como valorados, por consiguiente se rechaza el presente motivo. En su tercera queja el recurrente alega la violacin a la Constitucin y las leyes y al principio de lealtad e igualdad de todos, pero el an lisis profundo a la decisin apelada da como resultado que el tribunal de sentencia cumpli con las exigencias que establece la Constitucin Pol tica de la Rep blica Dominicana, los Pactos Internacionales y la norma procesal penal vigente. Al imputado le fue celebrado un juicio en el que tuvo la oportunidad de asistir en compa a de un defensor, tuvo conocimiento de las pruebas que present el rgano acusador, pudo por intermedio de su defensa t cnica analizarlas, logr exponer por qu  cuestionaba las pretensiones del ministerio p blico y concluir sobre los requerimientos hechos por  ste, de ah  que el a quo cumpli el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte a-quá interpreta que se trata de un error material el señalamiento de que la lectura de la acusación por parte del tribunal de primer grado se realiza en presencia del imputado "Dígenes Maldonado Pérez", lo cual, según el recurrente, hace que la sentencia deba ser anulada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como la decisión de primer grado, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, al decidir como lo hizo, la Corte a-quá realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, puesto que, efectivamente, la inclusión del nombre "Dígenes Maldonado Pérez" en la página 8 de la sentencia de primer grado no es más que un error material, ya que en el resto del cuerpo de la sentencia, al igual que en el fallo emitido, se consigna que el imputado sobre quién pesa la acusación no es otro que Elvis Augusto Checo Cruz, por lo que se rechaza este primer medio.

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, esta Alzada advierte que ambos van dirigidos en contra de la sentencia de primer grado, no contra la decisión ahora impugnada en casación, y que, además, son los mismos motivos invocados en el recurso de apelación a los cuales ya se refirió la Corte a-quá, por lo que procede el rechazo de los mismos sin necesidad de examinarlos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Augusto Checo Cruz, contra la sentencia penal n.º 359-2017-SS-0135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelín Casasnovas, Fran Euclides Sotomayor Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

